



Radicación: 2022106011-3-000

Fecha: 2022-05-27 09:33 - Proceso: 2022106011

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

**Resolución No. 1049 del 19 de mayo de 2022**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0938-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1049 del 19 de mayo de 2022, el cual ordenó notificar a: **UNION TEMPORAL II&B S.A.S** ,

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1049 proferido el 19 de mayo de 2022, dentro del expediente No. SAN0938-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 27 de mayo de 2022.



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones





Radicación: 2022106011-3-000

Fecha: 2022-05-27 09:33 - Proceso: 2022106011

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

**Ejecutores**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Revisor / Líder**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 27/05/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0938-00-2019

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 01049

( 19 de mayo de 2022 )

#### “POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución No. 01957 del 5 de noviembre de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución No. 1690 del 06 de septiembre de 2018, y

#### CONSIDERANDO

##### I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SAN0938-00-2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procede a verificar si en efecto la sociedad UNIÓN TEMPORAL II & B con NIT 830.132.959-5, en ejecución del proyecto de reapertura y pruebas de producción del pozo Nancy-1, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento del Putumayo, incurrió o no, en la infracción de carácter ambiental descrita en el Auto de Formulación de Cargos No. 3116 del 13 de agosto de 2010.

##### II. Competencia

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESFNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los Artículo 83 a 86 de la Ley



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Las competencias a las que se refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1°, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar<sup>1</sup> y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En concordancia con el numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011 le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o en la norma que la modifique o sustituya.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El numeral 4° del artículo 10° del Decreto Ley 3573 de 2011, prevé como función de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, así como las demás que sean necesarias para el normal funcionamiento de la entidad, en los asuntos objeto de su competencia.

De conformidad con el sub numeral 4 del numeral IV (Nivel Directivo) del artículo primero de la Resolución No. 01957 del 5 de noviembre de 2021 por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, corresponde a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia, función que se ejerce en virtud del nombramiento en propiedad efectuado por la Resolución No. 1690 del 6 de septiembre de 2018.

<sup>1</sup> Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Finalmente y teniendo en cuenta que, según lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción cometidos en desarrollo del proyecto respectivo, como es el caso, pues la presunta infracción se cometió en desarrollo del seguimiento ambiental a las medidas de manejo ambiental del Plan de Manejo-PMA, presentado para el proyecto de reapertura y pruebas de producción del pozo Nancy-1, ordenado mediante Auto No. 887 del 27 de mayo de 2005, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para luego ser desconcentrado en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011.

**III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa.**

1. La UNIÓN TEMPORAL II & B con escrito radicado No. 4120-E1-23777 del 15 de marzo de 2005, entregó al anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante MAVDT) ahora Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), el Plan de Manejo Ambiental-PMA, para la reapertura y pruebas de producción del pozo Nancy-1, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento del Putumayo. (LAM3268).
2. De acuerdo con lo anterior, a través del Auto No. 887 del 27 de mayo de 2005, el MAVDT inició el trámite administrativo de seguimiento ambiental a las medidas de manejo ambiental del Plan de Manejo-PMA, presentado para el proyecto de reapertura y pruebas de producción del pozo Nancy-1.
3. De igual forma, mediante Auto No. 1391 del 10 de agosto de 2005, el MAVDT resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa UNION TEMPORAL II & B contra el Auto No. 887 del 2005 y dispuso modificar el artículo segundo del citado Auto.
4. Más adelante, por medio del Auto No. 474 del 1° de marzo de 2007, el entonces MAVDT, actual MADS, adicional a la declaración del cumplimiento del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, efectuó requerimientos a la UNIÓN TEMPORAL II & B referentes al proceso de concertación con las comunidades indígenas del área de influencia del proyecto, a la estructuración del Plan de Gestión Social, la ejecución de actividades en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el mantenimiento anual del pozo séptico, remisión de Planes de Contingencia y el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.
5. De otra parte, mediante el documento radicado No. 4120-E1-62801 del 9 de junio de 2008, el Ministerio de Minas y Energía informó al MAVDT, que el Pozo Nancy 1 no se encuentra en pruebas extensas y que a través de la Resolución No. 124022 del 4 de febrero de 2008, otorgó autorización a la empresa, para el inicio de explotación del Pozo Nancy 1.
6. Luego, a través del Auto No. 183 del 28 de enero de 2010, el MAVDT acogiendo el Concepto Técnico 2356 del 31 de diciembre de 2009, declaró que la UNIÓN TEMPORAL II & B, dentro del período comprendido entre el 18 de septiembre de 2008 (fecha de ejecutoria del Auto 2806 del 9 de septiembre de 2008) y el 1

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de diciembre de 2009 (fecha de la visita de seguimiento realizada al proyecto), dio cumplimiento a los Programas del Plan de Manejo Ambiental presentado para proyecto reapertura y pruebas de producción del Pozo Nancy 1; así mismo, realizó requerimientos a la UNIÓN TEMPORAL II & B, para que diera cumplimiento a los aspectos en el auto relacionados.

7. De manera posterior, a través del Auto No. 788 del 17 de marzo de 2010 se aclaró por el MAVDT el artículo 1° y la parte motiva del Auto No. 183 del 28 de enero de 2010, declarando el cumplimiento por la sociedad de los programas del Plan de Manejo Ambiental para reapertura y pruebas de producción del Pozo Nancy-1 desde el día 18 de septiembre de 2008 y el 1° de diciembre de 2009; igualmente, la requirió para que presentara solicitud de realización de Consulta Previa; de otro lado, ordenó la presentación de información respecto a permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, y la ejecución de actividades relacionadas con el componente ambiental y componente socioeconómico y cultural del proyecto.
8. En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, por medio del Auto No. 1058 del 13 de abril de 2010, el MAVDT abrió investigación ambiental a la UNIÓN TEMPORAL II & B, por presunta infracción ambiental, consistentes en no obtener licencia ambiental para la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos, respecto al pozo Nancy-1, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, del departamento de Putumayo.
9. En tal sentido, mediante Auto No. 3116 del 13 de agosto de 2010, dentro de la investigación ambiental mencionada, el MAVDT formuló el siguiente cargo único a la UNIÓN TEMPORAL II & B:

*ARTÍCULO PRIMERO.- Formular el siguiente cargo único a la UNIÓN TEMPORAL II & B, identificada con el NIT. 830.132.959-5, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

*Cargo único.- No obtener del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial licencia ambiental para la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del pozo Nancy-1 y respectivo campo de producción, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento de Putumayo, en presunta infracción a los artículos 49 y 52 numeral 1 de la Ley 99 de 1993.*

10. Así, el Auto No. 3116 del 13 de agosto de 2010, fue notificado en forma personal el 2 de septiembre de 2010 a la UNIÓN TEMPORAL II & B.
11. En respuesta a la formulación señalada, la UNIÓN TEMPORAL II & B, con escrito radicado No. 4120-E1-1118509 del 16 de septiembre de 2010 presentó descargos al Auto 3166 del 13 de agosto de 2010.
12. Continuando con el trámite estipulado en la Ley 1333 de 2009, a través del Auto No. 106 del 18 de enero de 2011, el MAVDT dispuso abrir la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. Este acto administrativo se notificó a través de edicto fijado el día 2 de febrero de 2011 y retirado el día 15 de febrero del mismo año.
13. El Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, realizó el análisis de los descargos presentados por UNIÓN TEMPORAL II & B, mediante el documento radicado No. 4120-E1-



## “POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1118509 del 16 de septiembre de 2010, lo cual dio origen al Concepto Técnico No. 05035 del 09 de septiembre de 2019, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

14. Por otra parte, mediante Auto No. 7603 del 16 de septiembre de 2019, la ANLA ordenó realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM3268 (S) Auto No. 1058 del 13 de abril de 2010, correspondiente al expediente permisivo LAM3268, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0938-00-2019.

### IV. Consideraciones Jurídicas

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8); la propiedad es una función social que implica obligaciones; como tal, le es inherente una función ecológica (artículo 58), la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones (artículo 333). En tanto que el artículo 79 establece el derecho a gozar de un ambiente sano. Además, el artículo 80 de la Constitución, impone al Estado la planificación del “*manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, señala:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Seguidamente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las*



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

De otro lado y teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona natural o jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica<sup>2</sup>), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Lo anterior, como una medida previsoras ante una eventual decisión adversa a la sociedad objeto de investigación, y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009, si hay lugar a ello.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Así la cosas, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a revisar y analizar los documentos y conceptos técnicos obrantes en el expediente con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3116 del 13 de agosto de 2010, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**V. Análisis del caso concreto**

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo único formulado en contra de la empresa UNIÓN TEMPORAL II & B.

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio del Auto No. 3116 del 13 de agosto de 2010, formuló a la UNIÓN TEMPORAL II & B, el siguiente cargo único:

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras.



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Cargo único.- No obtener del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial licencia ambiental para la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del pozo Nancy-1 Nancy-1 (sic) y respectivo campo de producción, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento de Putumayo, en presunta infracción a los artículos 49 y 52.*

La formulación del cargo previamente citado se decidió con base en el Concepto Técnico No. 330 del 15 de marzo de 2009, en donde se señaló que a través del oficio con radicado No. 4120-E1-62801 del 09 de junio de 2008, el Ministerio de Minas y Energía, informó que el Pozo Nancy 1 no se encuentra en pruebas extensas y que a través de la Resolución No. 124022 del 4 de febrero de 2008, se le concedió a la empresa, la explotación del mismo pozo y que a pesar de esto, la sociedad no había presentado solicitud de licencia ambiental con el mismo fin.

El Auto No. 3116 del 13 de agosto de 2010, se notificó en forma personal el 2 de septiembre de 2020 a la sociedad investigada.

Dentro del término legalmente otorgado, la UNIÓN TEMPORAL II & B, a través de radicado 4120-E-1-1118509 del 16 septiembre de 2010, allegó el escrito de descargos a través del cual realizó los siguientes señalamientos:

(...)

**2. Consideraciones Jurídicas**

**2.1 La Unión Temporal II & B no está obligada a tramitar Licencia Ambiental para la ejecución de actividades de explotación de hidrocarburos del pozo Nancy — 1, localizado en la vereda Simón Bolívar, del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo en virtud de lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual establece que los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del mencionado decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.**

2.1.1 El pozo Nancy — 1 no inició actividades de explotación en el año 2008; está claramente demostrado a través de los diferentes hechos relacionados en el presente escrito que el pozo Nancy —1 está en etapa de explotación desde, por lo menos, el año 1976.

2.1.2 Específicamente, la Resolución No. 124022 de 2008, citada por el Ministerio en las consideraciones técnicas de la presente formulación de cargos, establece con absoluta claridad en su artículo 1 que el pozo Nancy —1 fue explotado a partir del año 1976, y que al año 1995 tenía un acumulado de 2.926.144 barriles de petróleo producidos.

2.1.3 Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Forma 9SH el pasado 31 de Agosto (sic) mediante la cual se certifica que el pozo Nancy — 1 lleva 7838 días en actividad de explotación. Haciendo un ejercicio eminentemente matemático, se debe concluir que el pozo ha producido durante veintiún años y medio, no contabilizando los periodos de inactividad. Ahora bien, si en gracia de discusión, excluimos los periodos en los que el pozo estuvo inactivo, concluiríamos que el pozo habría estado en producción ininterrumpida desde el mes de Marzo (sic) de 1989.

2.1.4 Adicionalmente, el mismo Ministerio de Ambiente claramente establece en el concepto técnico 050 de 2000 del expediente 964, primer párrafo de las



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

consideraciones, que: "Argosy Energy International, comenzó las actividades de explotación en 1983 de los sectores en concesión 1 y 2 de Aporte Putumayo, que corresponde a los campos Nancy y Burdine. Argosy Energy recibió los pozos e instalaciones de producción que anteriormente fueron explotados por las compañías Cayman en el periodo de 1972 —1973, Fartand (sic) de 1973 a 1975, y Terra de 1975 hasta 1983. Es decir que la actividad petrolera de la empresa Argosy Energy International se prolongó por más de 10 años. La empresa desde marzo de 1995 cerró temporalmente los campos Nancy y Burdine...". (Subrayado por fuera de texto).

2.1.5 En el año 2008, específicamente el 4 de febrero, fecha en la cual se le otorga autorización a la Unión Temporal-II &-B-para explotar-el pozo Nancy - 1 que venía siendo explotado desde, por lo menos el año 1976 tal como lo indica la misma Resolución, se encontraba vigente, y regulaba el tema de licencia ambiental, el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006.

2.1.6 El régimen de transición, contenido en el Decreto 1220, que como su nombre lo indica aplica a los proyectos que están en una situación particular, por haber iniciado alguna actividad de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 o del mismo decreto, establece lo siguiente:

**"Artículo 40. Régimen de transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

2. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente Licencia Ambiental o el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.

3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento. (Subrayado por fuera de texto).

4. Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

**Parágrafo 1°.** En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el artículo (sic) 33 del presente decreto.



## **“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Parágrafo 2°.** Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** Las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental, para los casos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

**Parágrafo 4°.** En el evento de establecerse el Plan de Manejo Ambiental de que trata el presente artículo, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto.

**Parágrafo 5°.** Para los casos a que se refiere los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente decreto. Allegada la información adicional de que trata el último numeral, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para el respectivo pronunciamiento."

2.1.7 De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, reiteramos que a la actividad de explotación del pozo Nancy-1 le es aplicable el supuesto del numeral tercero del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, en la medida en que su explotación inició de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993. Se debe concluir, sin lugar a duda, que la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del pozo Nancy — 1 y su respectivo campo de producción, no requería del trámite de licencia ambiental por parte de la Unión Temporal II & B en el momento en que el Ministerio de Minas emite autorización de explotación a su favor.

2.1.8 Una licencia ambiental es un acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental autoriza la ejecución de un proyecto, obra o actividad que pueda generar unos impactos al medio ambiente y/o la salud humana y que deben ser controlados. Por la naturaleza misma de la licencia ambiental, esta debe tener un carácter previo<sup>3</sup> a la iniciación de los mencionados proyectos obras o actividades, en la medida en que solamente si el proyecto, obra o actividad plantea un manejo adecuado de los impactos que genera, se le otorga la autorización para su ejecución. Como existen proyectos, obras o actividades de largo plazo que iniciaron su ejecución cuando no existía la figura de la licencia ambiental, la ley, con total claridad, establece unas reglas aplicables que permiten continuar con la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades. A estos proyectos se les exige la presentación de un plan de manejo ambiental como instrumento administrativo para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental.

2.1.9 Siguiendo con lo anterior, los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental o que están cobijados por un régimen de transición, como en el caso que nos ocupa, pueden ser desarrollados por varias empresas en el transcurso del tiempo, sin que esto afecte el manejo ambiental que se le dé al mismo. Tan es así que la norma permite que una licencia ambiental o un plan de manejo ambiental (para el caso que nos ocupa) pueda ser cedido de una persona a otra, sin que se modifique en lo más mínimo su naturaleza reguladora en asuntos ambientales, es decir sin que se modifiquen las obligaciones a cargo del titular.

**2.2 De acuerdo con lo establecido en la Resolución Conjunta 1506 del 29 de Agosto (sic) 2008 del Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente,**

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003 estableció: "...observa la Corte que la consulta popular adelantada en el Municipio de N..., no tenía potencialidad de condicionar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al momento de expedir o no la licencia ambiental solicitada para el desarrollo de un proyecto de relleno sanitario planeado en esa vecindad;"

## “POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

***Vivienda y Desarrollo Territorial los campos inactivos que vayan a reanudar actividades, no requieren tramitar licencia ambiental.***

2.2.1 La resolución Conjunta 1506, no obstante ser una norma posterior a la autorización de iniciación de explotación del pozo Nancy — 1 a favor de la Unión Temporal II & B, reafirma y confirma nuestra posición respecto a que el Pozo Nancy — 1, se encontraba en explotación con anterioridad, y por lo tanto es considerado un pozo inactivo, que no requiere el trámite de licencia ambiental sino la presentación de un Plan de Manejo Ambiental.

2.2.2 La resolución aclaró los conceptos respecto a un pozo descubierto no desarrollado, y un pozo inactivo, y la aplicación de los instrumentos ambientales para uno y otro, teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico y jurídico son diferentes clases de yacimientos.

2.2.3 Campo inactivo es definido en los contratos de producción a riesgo para CDND/I como "área o campo que ha sido explotado, y que teniendo acumulación de hidrocarburos, se encuentra cerrado o inactivo debido a que su explotación no es viable económicamente al momento de firma del presente contrato". (Subrayado por fuera de texto)

2.2.4 De conformidad con lo anterior, la resolución en su artículo tercero estableció claramente lo siguiente:

**"ARTÍCULO TERCERO.- Campos inactivos. Los campos inactivos que pretendan reanudar actividades de explotación, deberán presentar ante la autoridad competente un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento de acuerdo con lo establecido en el numeral 3, del artículo 2 del Decreto 500 de 2006, o solicitar la modificación del instrumento ambiental existente según el caso."** (Subrayado por fuera de texto).

2.2.5 La Resolución 124022 de 2005, por medio de la cual se autoriza la iniciación de explotación del Pozo Nancy — 1, establece en su parte Resolutiva lo siguiente: "De acuerdo a lo establecido en el numeral 28, artículo 12, del Decreto 0070 de 2001, establece como función de la Dirección de Hidrocarburos clasificar y reclasificar los pozos o yacimientos de hidrocarburos, y teniendo en cuenta que el campo Nancy fue explotado a partir del año 1976 hasta el año 1995, con un acumulado de 2926.144 barriles de petróleo producido y 161.719 KPC producidos acumulados a septiembre de 2006; que ya se habían realizado para dicho campo inversiones de desarrollo traducidas en facilidades de producción como tanques de almacenamiento, separadores, medios de recolección y transporte de crudo y gas y otros. Por las anteriores razones, esta Dirección clasifica el Campo Nancy como Campo Inactivo el cual se está reactivando." (Subrayado por fuera de texto).

2.2.6 La resolución anterior, nuevamente reitera nuestra posición respecto a que el pozo Nancy —1 era un pozo inactivo”.

Con fundamento en la evaluación de los descargos presentados por UNIÓN TEMPORAL II & B, efectuada por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de esta Autoridad en el Concepto Técnico 05035 del 09 de septiembre de 2019, en el análisis de las pruebas y demás piezas que hacen parte del expediente que conforma el proceso bajo examen, se procede a establecer si están dadas las condiciones para imponer sanción o si en su defecto es procedente exonerar a la empresa investigada de los cargos formulados en su contra.

Al respecto, a través de lo plasmado en el Concepto Técnico 05035 del 09 de septiembre de 2019, se analizó:



## “POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

### 4.1.2. Consideraciones ANLA

*En respuesta a lo argumentado por la Unión Temporal II&B y transcrito en los párrafos precedentes, se considera necesario inicialmente hacer referencia a lo que se describe en el concepto técnico 50 del 23 de febrero del 2000 elaborado por la subdirección de Licencias Ambientales del entonces Ministerio del Medio Ambiente, el cual se solicitó como la primera prueba documental, que fue decretada mediante el Auto 106 del 18 de enero de 2011 y que hace referencia a lo siguiente:*

*(...)*

#### **I. ANTECEDENTES**

*En Febrero (sic) de 1994 ARGOSY informa a CORPOAMAZONIA sobre la terminación del contrato de exploración y explotación de los sectores 1 y 2 del aporte Putumayo dentro del cual se encuentran los Campos Nancy y Burdine. La Empresa adjuntó un informe del estado ambiental en que se encontraban los Campos y solicitó visita de inspección a la zona.*

*CORPOAMAZONIA, el 9 de marzo de 1995 emitió Concepto Técnico de la situación ambiental encontrada en los Campos Nancy y Burdine, en el cual se evidenciaba el deterioro ambiental existente en la zona y por lo cual le hace a ARGOSY una serie de requerimientos para la restauración y saneamiento ambiental en el área abandonada.*

*La empresa Argosy presenta a este Ministerio mediante oficio ED-134-95 del 5 de julio/95, un Plan de Restauración y Saneamiento Ambiental para los Campos Nancy y Burdine.*

*Este Ministerio realiza visita técnica a los Campos mencionados en Abril de 1996. Posteriormente realiza una segunda visita en Abril de 1997 y emite el Concepto Técnico No. 114 en Julio de 1997, acogido mediante Auto 069 del 27 de Febrero de 1998 por el cual hace unos requerimientos para recuperar ambientalmente la zona afectada.*

*(...)*

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **A) Respecto al expediente.**

***Argosy Energy International, comenzó las actividades de explotación en 1983 de los sectores en concesión 1 y 2 del Aporte Putumayo, que corresponde a los campos Nancy y Burdine. Argosy Energy recibió los pozos e instalaciones de producción que anteriormente fueron explotados por las compañías Cayman en el período de 1972 - 1973, Farland de 1973 a 1975, y Terra de 1975 hasta 1983.***

*Es decir, que la actividad petrolera de la Empresa Argosy Energy International en los campos Nancy y Burdine se prolongó por más de 10 años. Negrita fuera del texto original.*

*La Empresa desde marzo de 1995, cerró temporalmente los Campos Nancy y Burdine y de común acuerdo con Ecopetrol decidió dar por terminado el Contrato de Asociación. Con el compromiso de que la empresa Argosy entregara los Campos ambientalmente recuperados, lo cual debe ser aceptado por este Ministerio.*



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Argosy ha adelantado un proceso de saneamiento de estos Campos para lo cual se le han hecho varios requerimientos por parte de este Ministerio. Existe interés por parte de Ecopetrol en reactivar varios pozos de los campos Nancy- Burdine.*

**B) Respecto a la visita realizada por funcionarios de este Ministerio en mayo de 1999.**

*En las locaciones se observa un proceso de revegetalización pero igualmente existen muchas locaciones en las que nunca se realizó explotación petrolera, **que llevan más de 20 años abandonadas y en las que nunca se realizaron programas de reforestación.** (Negrita fuera del texto original).*

*(...)*

*Con respecto a lo anterior, sumado a lo que refiere la Unión Temporal en el numeral 1 Hechos, del escrito de descargos, se observa que el campo Nancy, dentro del cual se encuentra ubicado el pozo Nancy-1 efectivamente fue explotado desde la década de los 70 por diferentes empresas hasta el año 1983, argumento que se ratifica en el concepto técnico 50 del 23 de febrero del 2000 emitido por el otrora Ministerio del Medio Ambiente en su momento.*

*Igualmente, revisada la prueba # 2 decretada mediante el Auto 106 del 18 de enero de 2011 que corresponde a la Resolución 124022 del 4 de febrero de 2008 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, se encuentra que dicha Resolución describe en su página 13, respecto al Pozo Nancy lo siguiente: “En el campo solo se ha perforado un (1) pozo (Nancy 1) **el cual fue perforado por Farmland en 1973**, teniendo como objetivo probar la existencia de hidrocarburos en las formaciones Caballos y Villeta. **El pozo comenzó producción, por flujo natural, en abril de 1976**, con una producción aproximada de 1400 Bopd de las arenas N de Villeta. En junio de 1978, mediante la instalación de un sistema de levantamiento artificial (bombeo hidráulico tipo jet), la producción se incremento (sic) de 230 Bopd a 670 Bopd. El pozo continuó bombeando, con una tasa de declinación estimada de 12% y una producción final de 200 Bopd y O Bwpd hasta abril de 1995” (negrita fuera del texto original); lo anterior concuerda con los argumentos que presenta la Unión Temporal en el escrito de descargos, en donde afirma que el pozo Nancy -1 inició su etapa de explotación en el año 1972.*

*De igual manera, en la prueba referida anteriormente se estableció en el Artículo Primero lo siguiente:*

*(...)*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *De acuerdo a lo establecido en el numeral 28, artículo 12 del Decreto No. 0070 del 2001, establece como una función de la Dirección de Hidrocarburos clasificar o reclasificar los pozos o yacimientos de hidrocarburos, y teniendo en cuenta que el campo Nancy fue explotado a partir del año de 1976 hasta el año de 1995, con una acumulado de 2.926.144 barriles de petróleo producidos y 161.719 KPC producidos acumulados a septiembre de 2006; que ya se habían realizado para dicho campo inversiones de desarrollo traducidas en facilidades de producción como tanques de almacenamiento, separadores, medios de recolección y transporte de crudo y gas y otros. Por las anteriores razones, esta Dirección clasifica el Campo de Nancy como campo Inactivo el cual se está reactivando. (Subrayado fuera del texto original)*

*(...)*

*Frente a lo anterior, de nuevo se observa que el Ministerio de Minas y Energía afirmó que el pozo Nancy-1 fue explotado en la década de los 70 ya que comenzó producción, por flujo natural, en abril de 1976 y fue explotado hasta el año de 1995; además, según lo descrito en la Resolución 124022 del 4 de febrero de 2008, era un*



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*pozo inactivo que estaba en proceso de reactivación, el cual, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico (junio 2019) se ya encuentra en fase de producción.*

*De igual manera, en el párrafo segundo del Artículo Segundo de la Resolución precitada, se especifica que “La explotación del Nancy se rige por lo establecido en el Contrato de Producción Con Riesgo Para Campos Descubiertos No Desarrollados y Campos Inactivos Campos Burdine- Maxine-Nancy.” Tal y como lo refiere la Unión Temporal en sus argumentos del escrito de descargos.*

*Igualmente revisada la prueba # 5 decretada en el Auto de pruebas 106 del 18 de enero de 2011 y denominada “Copia simple del Contrato de Producción con Riesgo Para Campos Descubiertos No Desarrollados y Campos Inactivos, firmado entre Ecopetrol y la Unión Temporal II & B.”, se observa que el 29 de diciembre de 2003 se realizó entre Ecopetrol S.A. y la Unión Temporal II&B un contrato con el fin de evaluar técnicamente mediante la exploración del campo si es viable la producción del mismo, tal y como lo refiere la Unión Temporal en el escrito de descargos.*

*Ahora bien, se hace alusión a la prueba # 3 decretada mediante el Auto 106 del 18 de enero de 2011, denominada “Auto 59 del 27 de febrero de 1998 de la Subdirección de Licencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que reposa en el expediente 964”, en donde se describe lo siguiente, frente al cargo que nos ocupa: “la Empresa ARGOSY ENERGY INTERNATIONAL, mediante oficio No. DE-039- 95 de fecha febrero 24 de 1.994, informó a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía. (CORPOAMAZONIA), la terminación del contrato de exploración y explotación para los sectores 1 y 2 de (sic) la aporte Putumayo, los cuales hacen mención a los Campos NANCY Y BURDINE”, lo que coincide con lo que refiere la Unión Temporal en el escrito de descargos que aquí se evalúa.*

*De igual manera en el mencionado Auto también se hace referencia a “Que con base en el concepto técnico emitido por la Corporación y en cita en el aparte precedente, la Empresa en comento, presentó al Ministerio del Medio Ambiente, **en julio 5 de 1.995** un programa de Restauración y Saneamiento Ambiental de los Campos Nancy y Burdines, adjuntando un cronograma de ejecución planteado a 6 meses”, lo cual también coincide con los argumentos reportados por la Unión Temporal en el escrito de descargos.*

*De otra parte, se realizó la revisión de la prueba # 4 decretada mediante el Auto 106 del 18 de enero de 2011 denominada “Auto 665 del 7 de noviembre de 2000 de la (sic) Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que reposa en el expediente 964”, en la cual se describe lo siguiente frente al cargo que nos ocupa:*

*“(…)*

*Que en Febrero de 1994 La Empresa ARGOSY ENERGY INTERNATIONAL, informa a CORPOAMAZONIA sobre la terminación del contrato de exploración y explotación de los sectores 1 y 2 del aporte Putumayo dentro del cual se encuentran los Campos Nancy y Burdine. La Empresa adjuntó un informe del estado ambiental en que se encontraban los Campos y solicitó visita de inspección a la zona.*

*Que CORPOAMAZONIA, el 9 de marzo de 1995 emitió Concepto Técnico sobre la situación ambiental encontrada en los Campos Nancy y Burdine, en el cual se evidenciaba el deterioro ambiental existente en la zona y por lo cual le hace a la Empresa ARGOSY ENERGY INTERNATIONA, una serie de requerimientos para la restauración y saneamiento ambiental en el área abandonada.*



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Que la Empresa ARGOSY ENERGY INTERNATIONAL, presenta a este Ministerio mediante oficio ED-1 34-95 del 5 de julio/95, un Plan de Restauración y Saneamiento Ambiental para los Campos Nancy y Burdine.*

*Que este Ministerio realiza visita técnica a los Campos mencionados en Abril de 1996. Posteriormente realiza una segunda visita en Abril de 1997 y emite el Concepto Técnico No, 114 en Julio de 1997, acogido mediante Auto 069 del 27 de Febrero de 1998 por el cual hace unos requerimientos para recuperar ambientalmente la zona.*

*Que la Empresa ARGOSY ENERGY INTERNATIONAL, encontrándose dentro del término y oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 069 del 27 de febrero de 1998, propendiendo por...*

*(...)*”

*Lo anterior da cuenta que la Unión Temporal entre los años 1994 y 1998, continuaba manteniendo actividad relacionada con el pozo Nancy -1 y en este periodo se estaban realizando por parte del entonces Ministerio de Medio Ambiente visitas y seguimientos al proyecto, de la misma forma en la que CORPOAMAZONIA hacía presencia en el proyecto. De igual manera, se verificó que, en efecto, la Unión Temporal presentó al entonces Ministerio de Medio Ambiente, en el oficio ED-1 34-95 del 5 de julio de 1995, documentación referida al plan de restauración y saneamiento ambiental para el campo Nancy; lo anterior es coherente con los argumentos presentados por la Unión Temporal en el escrito de descargos.*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye entonces que desde el año 1972 a 1973 fue explotado el pozo Nancy -1 por la compañía Cayman y entre 1973 y 1975 continuó su operación por la compañía Farmland International, para posteriormente continuar su operación a cargo de la compañía Terra entre 1975 a 1983; iniciando su etapa de explotación a mediados de la década de los 70, de acuerdo con lo descrito en la Resolución 124022 del 4 de febrero de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.*

*De manera posterior, para el año 1997, el estado del pozo era inactivo con cierre temporal, de acuerdo con lo descrito en el comunicado 61243 del ministerio referido anteriormente; no obstante, entre el año 1994 y 1998 continuaba por parte de las autoridades ambientales el seguimiento y control al proyecto en comento. Lo anterior demuestra las fechas en las cuales el pozo comenzó a ser perforado, su etapa de explotación y su etapa de inactividad.*

*Por otra parte, a continuación, se presenta la prueba # 6 decretada mediante el Auto 106 del 18 de enero de 2011 denominada “Forma 9SH del Ministerio de Minas y Energía de fecha 31 de agosto de 2010” en la cual se observa que, para el mes de agosto de 2010, el estado de los pozos en el campo Nancy era ABIERTO, es decir que se encontraba activo:*

**Imagen 1. Prueba #6**

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
DIVISION DE CONSERVACION DE RESERVAS  
INFORME MENSUAL DE PRODUCCION  
POZOS DE PETROLEO, CONDENSADO Y GAS

FORMA: 994  
REVISADA: NOV-94

OPERADOR UNION TEMPORAL I&B CONTRATO \_\_\_\_\_ CONDI \_\_\_\_\_ CAMPO NANCY ESTRUCTURA \_\_\_\_\_ BLOQUE \_\_\_\_\_  
FORMACION: VILLETA MEMBRIO \_\_\_\_\_ YACIMIENTO \_\_\_\_\_ MES: AGOSTO AÑO: 2010

MODALIDAD DE EXPLOTACION: \_\_\_\_\_ PRUEBAS INICIALES \_\_\_\_\_ PRUEBAS EXTENSAS \_\_\_\_\_ SOLORIEGO \_\_\_\_\_ COMERCIAL XXXXX

POZO N°	Municipio Cod. DANE	MET. PROD.	GAS			CIRCUO (B)			Factor de Corrección			AGUA (B)			GAS M.P.G.			BSW %	VAP PC(B)	R.G.P. PC(B)	ESTADO POZO FIN DE MES
			Mes	Acum.	Diana	Mensual	Acumulado	Diana	Mensual	Acumulado	Diana	Mensual	Acumulado	Diana	Mensual	Acumulado					
NANCY 1	86320	SINIMO HIDROALCO	26,79	7836,2	135	3607	2976706	1,00	0	3	703	7	177	537029	0,09	24,1	49,1485	ABIERTO			
						3607				3			177								

REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL OPERADOR  
Nombre: CARLOS E. GAVIRIA  
Matrícula: 8346CPIP

REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL MINISTERIO  
Nombre: HUGO JENY VEGRO  
Matrícula: 4315 CPB

OBSERVACIONES:

**Fuente:** Documento Descargos al Auto 3116 del 13 de agosto de 2010, radicación 4120-E1-118509 del 16 de septiembre de 2010.

*A manera de conclusión, de acuerdo con los soportes y pruebas presentadas por la Unión Temporal I&B, decretadas mediante el Auto 106 del 18 de enero de 2011, al igual que los argumentos presentados mediante el escrito de descargos al Auto 3116 del 13 de agosto de 2010 con radicación 4120-E1-118509 del 16 de septiembre de 2010, se considera que el pozo Nancy -1 ubicado al interior del campo Nancy, fue perforado en el año 1972 y ha estado activo e inactivo a través de los años y en consecuencia corresponde con un proyecto que inició su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993.*

*Por lo tanto, en el momento en el que la Unión Temporal reanudó actividades en dicho pozo, debió presentar a la Autoridad Ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su correspondiente evaluación y establecimiento, sin ser necesaria la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto en comento, de modo que el cargo único formulado y que señala: “No obtener del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial **licencia ambiental** para la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del pozo Nancy-1 y respectivo campo de producción”, no responde a incumplimiento alguno por parte de la Unión Temporal I&B.*

*Respecto a los argumentos de orden jurídico que presenta la Unión Temporal en el escrito de descargos evaluado, se recomienda al área jurídica realizar la evaluación respectiva.*

*Por último, y como sustento adicional de las consideraciones descritas en los párrafos precedentes, es preciso señalar que la Unión Temporal mediante radicación 4120-E1-7857 del 21 de febrero de 2013, presentó la solicitud del archivo sancionatorio que nos ocupa, haciendo alusión a la comunicación que emitió la ANLA con radicación 4120-E2-49084 del 10 de enero de 2013, en la cual esta Autoridad describió lo siguiente frente al hecho que motivó la formulación del cargo objeto del presente análisis:*

*“(…)*

*Así las cosas, si bien la empresa presentó un Plan de Manejo Ambiental, conforme la legislación vigente para el momento, no se siguió el procedimiento señalado en el régimen de transición, es decir la empresa no solicitó los respectivos términos de referencia para, posteriormente dar inicio al procedimiento de solicitud de establecimiento del mencionado instrumento de manejo y control ambiental.*

*Igualmente, se evidencia que la Autoridad Ambiental, no fue clara en las indicaciones correspondientes a orientar conforme la normativa ambiental vigente, a la empresa para que se ajustara el procedimiento administrativo a seguir.*



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Es de precisar que la falta de claridad sobre la ocurrencia de un cambio sobre el tipo de actividad en el pozo Nancy 1 respecto al régimen de transición y lo señalado en el inciso final del artículo segundo de la Resolución 1506 de 2008, ameritó la necesidad de requerir a la empresa las certificaciones correspondientes a que la actividad sobre el citado pozo no había cambiado desde la vigencia de la Ley 99 de 1993.*

***Por lo expuesto, se informa a la empresa que se continuará con el trámite correspondiente a la solicitud de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Reentry para el pozo de Producción Nancy-1. (Negrita fuera del texto original)***

*(...)*

*En consecuencia de lo anterior, esta Autoridad mediante Resolución 1167 del 25 de julio de 2018, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Fase de Producción del Pozo Nancy-1”, localizado en la vereda Simón Bolívar, en el municipio de Orito, en el departamento de Putumayo (...)” que obra en el expediente LAM3268 del cual hace parte el análisis aquí realizado, con lo cual se ratifica que no se presentó incumplimiento por parte de la Unión Temporal II&B, por no haber solicitado ni obtenido una Licencia Ambiental para el proyecto en comento.*

*Conforme a las consideraciones técnicas antes presentadas y sin perjuicio de la valoración jurídica que se realice al respecto, se concluye que para el cargo único analizado no se encuentran argumentos desde el punto de vista técnico que permitan dar continuidad con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 1058 del 13 de abril de 2010, puesto que las pruebas presentadas en el escrito de descargos con radicación 4120-E1-118509 del 16 de septiembre de 2010, indican que le asiste la razón al investigado en su argumento, por lo tanto, no se confirma el cargo”.*

Ahora bien, previo a señalar lo atinente a la decisión que es objeto del presente acto administrativo, se hace menester indicar previamente las bases jurídicas sobre las cuales se ceñirá el mismo, teniendo en cuenta la regulación que de las licencias ambientales establece la Ley 99 de 1993 y su reglamentación posterior por Decretos Reglamentarios:

a. Decreto 1753 de 1994 – Artículo 38:

*Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.*

Indicaba dicha norma que los proyectos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993 (y que en ese momento estaban en el listado de proyectos que requerían licencia ambiental), no requerían licencia ambiental y continuarían su ejecución.

Esto, se considera que obedecía al carácter previo de la licencia ambiental, trazado por la necesidad de que el Estudio de Impacto Ambiental que le sirve de base, parte de la idea fundamental de la identificación de una línea base ambiental anterior a la ejecución del proyecto. Por ello, exigir licencia ambiental a proyectos que ya estaban

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

en ejecución no se compadecía con la naturaleza propia de la institución de la licencia ambiental.

Ahora bien, a pesar de que el citado decreto establecía claramente que dichos proyectos podían continuar, no fijó la obligatoriedad de presentar algún tipo de instrumento de manejo y control ambiental alternativo a la licencia ambiental, como lo sería el Plan de Manejo Ambiental, por ello, dichos proyectos continuaron su ejecución ajenos a la regulación específica de un instrumento de manejo ambiental (porque antes de la Ley 99 no lo requerían), sin perjuicio de la vigencia y fuerza vinculante de aquellos que habían obtenido antes de la promulgación de la Ley 99 de 1993.

b. Decreto 1728 de 2002 – Artículo 34:

El Decreto 1753 de 1994, fue derogado por el Decreto 1728 de 2002, el cual, en su artículo 34 estableció lo siguiente:

*Artículo 34.- Régimen de transición de proyectos, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.*

*Parágrafo.- No obstante lo anterior el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad.*

En el caso del precitado régimen de transición, se incluyen tres componentes adicionales que no estaban previstos en el régimen de transición del Decreto 1753 de 1994:

- Incluyó en la transición no sólo los proyectos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, sino también aquellos iniciados en el lapso que iba desde la entrada en vigencia de dicha Ley (diciembre de 1993) y la del Decreto 1753 de 1994 (agosto de 1994).
- Incluyó la posibilidad de que, sobre dichos proyectos, iniciados antes del 3 de agosto de 1994, incluyendo los iniciados antes de la Ley 99 de 1993, se ejerciera la función de control y seguimiento ambiental, con el fin de imponer medidas ambientales adicionales, si era necesario, o el ajuste de las que se estén implementando.
- Previó de manera expresa para los proyectos mencionados la necesidad de contar con los permisos y concesiones ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables (aunque ya las demás normas sobre permisos así lo exigían).

c. Decreto 1180 de 2003 – Artículo 28:

*Artículo 28. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambiental que se*



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.*

*Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente licencia ambiental o el establecimiento de plan de manejo ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.*

*En los casos anteriormente citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental adicionales que se consideren necesarias y/o el ajuste de las que se estén implementando.*

Este régimen de transición, al igual que los anteriores, reconoce que se mantiene la vigencia de los instrumentos de manejo y control ambiental anteriores a su expedición y contempla la posibilidad de que la autoridad ambiental competente, en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, establezca las medidas de manejo ambiental necesarias o el ajuste de las existentes.

d. Decreto 1220 de 2005 – Art. 40, modificado por el Decreto 500 de 2006:

El Decreto 1220 del 21 de abril de 2005<sup>4</sup> derogó el Decreto 1180 de 2003 y, en principio, tenía previsto el siguiente régimen de transición en el artículo 40:

*Régimen de transición. Los proyectos a los que se refieren los artículos 8° y 9° del presente decreto, que hayan iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no cuenten con autorización ambiental para su operación podrán continuar, para lo cual deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental. De igual forma, aquellos que se encuentren inactivos y pretendan reanudar actividades, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento. Los interesados deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del presente decreto.*

*Parágrafo 1° El Plan de Manejo Ambiental a que se refiere el presente artículo, es el instrumento de manejo y control ambiental para el desarrollo de los proyectos, obras y actividades cobijadas por el régimen de transición.*

*Parágrafo 2° Para efectos de presentación del Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente los términos de referencia correspondientes, los cuales se acogerán a lo establecido en el artículo 13 del presente decreto y serán expedidos dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.*

*Parágrafo 3° En los casos a que haya lugar, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto. Para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del presente decreto.*

Dicho régimen de transición fue modificado por el Decreto 500 de 2006, indicando lo siguiente:

*Artículo 2°. Modificase el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual quedará así:*

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 45.890 de 25 de abril de 2005



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Artículo 40. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:*

- 1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.*
- 2. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente Licencia Ambiental o el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.*
- 3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.*
- 4. Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

*Parágrafo 1° En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el artículo 33 del presente decreto.*

*Parágrafo 2° Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar.*

*Parágrafo 3° Las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental, para los casos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.*

*Parágrafo 4° En el evento de establecerse el Plan de Manejo Ambiental de que trata el presente artículo, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto.*

*Parágrafo 5° Para los casos a que se refieren los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente decreto. Allegada la información adicional de que trata el último numeral, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para el respectivo pronunciamiento.”*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Como se evidencia, el régimen de transición transcrito in extenso, reguló de manera detallada las distintas hipótesis de transición normativa, incluyendo remisiones normativas al procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales previsto en el artículo 23 del decreto.

e. Decreto 2820 de 2010 – Artículo 51:

*Artículo 51. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*

- 1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuaran su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.*
- 2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.*
- 3. En caso que a la entrada en vigencia del presente decreto existieran contratos suscritos o en ejecución sobre proyectos, obras o actividades que anteriormente no estaban sujetas a Licencia Ambiental, se respetarán tales actividades hasta su terminación, sin que sea necesario la obtención del citado instrumento de manejo y control ambiental.*

*Parágrafo 1° En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.*

*Parágrafo 2° Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar.*

*Parágrafo 3° Los titulares de Planes de Manejo Ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarias para el proyecto, obra o actividad.*

*Y, en este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.*

A diferencia de los regímenes de transición previstos en los decretos reglamentarios anteriores, el Decreto 2820 de 2010 no contempló en ninguna de sus hipótesis de transición, la posibilidad de establecer Planes de Manejo Ambiental, sin embargo, como se destacó en párrafos previos, según la definición de Plan de Manejo Ambiental prevista en el artículo primero del citado decreto y la disposición prevista en su artículo 7°, es posible establecer este tipo de instrumentos en virtud de un



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

régimen de transición que así lo permita, como es el caso de los regímenes de transición de los decretos reglamentarios anteriores.

Ahora bien, tratándose del caso objeto de procedimiento y presente decisión, se debe señalar que el punto de controversia, se desarrolla en cuanto la temporalidad de la explotación del Pozo Nancy-1, exactamente, a su inicio; mientras que la formulación de cargos se basó como se indicó anteriormente, en el supuesto de que se inició en el año 2008, se indica por la sociedad, que el año de inicio fue aproximadamente en el año 1976. De esta determinación temporal, depende la decisión final en el presente procedimiento administrativo, teniendo en cuenta los regímenes de transición acotados en los párrafos que anteceden.

De manera posterior, se presentó escrito de descargos por la empresa investigada, cuyo contenido fue analizado por el Grupo de Hidrocarburos perteneciente a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento como se señaló previamente.

En tal sentido, resulta pertinente resaltar y sintetizar la información relevante de las pruebas decretadas por el Auto 106 del 18 de enero de 2011, tras el análisis del Concepto Técnico No. 05035 del 9 de septiembre de 2019:

- a. Concepto técnico 50 del 23 de febrero del 2000 elaborado por la Subdirección de Licencias Ambientales del entonces Ministerio del Medio Ambiente:

La explotación del Pozo Nancy-1, inició desde el año 1972 por las empresas AYMAN, FARLAND y TERRA; desde el año 1983, inició con lo propio la empresa ARGOSY INTERNATIONAL<sup>5</sup>.

- b. Resolución 124022 del 4 de febrero de 2008 emitida por el Ministerio de Minas y Energía:

La explotación inició desde el año 1973 por Farland, comenzó flujo natural desde el año 1976 hasta 1995 y en el año 2008 se encontraba inactivo.

- c. Copia simple del Contrato de Producción con Riesgo Para Campos Descubiertos No Desarrollados y Campos Inactivos, firmado entre Ecopetrol y la Unión Temporal II & B:

Este contrato se suscribió el día 29 de diciembre de 2003, con el fin de verificar la viabilidad de producción del Pozo Nancy-1.

- d. Auto 59 del 27 de febrero de 1998 de la Subdirección de Licencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

La empresa ARGOSY INTERNATIONAL informó a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía- CORPOAMAZONÍA, a través del oficio No. DE-039- 95 de fecha febrero 24 de 1.994, la terminación del contrato de exploración y explotación de los campos Nancy y Burdine. También presenta plan de restauración

<sup>5</sup> Mediante comunicación con Radicado No. 4120-E1-1135 del 5 de enero de 2007, la sociedad ARGOSY ENERGY INTERNATIONAL informó sobre cambio de razón social por el de la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. Posteriormente, a través del radicado No. 2020025543-1-000 del 19 de febrero de 2020, se dio a conocer una nueva modificación de razón social, en esta ocasión, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD pasó a denominarse GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL.



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

y saneamiento ambiental para los mencionados campos a través de oficio ED- 1 34-95 del 5 de julio/95.

- e. Auto 665 del 7 de noviembre de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

Adicional a lo indicado en documento anterior, el Ministerio efectuó seguimiento a los campos y requiere a la empresa ARGOSY INTERNATIONAL mediante Auto No. 069 del 27 de febrero de 1998.

- f. Documento radicado No. 4120-E1-23777 del 15 de marzo de 2005:

Ahora bien, como se indicó al principio del presente documento, la empresa UNIÓN TEMPORAL II & B con escrito radicado No. 4120-E1-23777 del 15 de marzo de 2005, entregó al anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante MAVDT) ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), el Plan de Manejo Ambiental-PMA, para la reapertura y pruebas de producción del pozo Nancy-1, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento del Putumayo. Esto, con base en lo estipulado en el previamente citado numeral 3 artículo 40 del Decreto 1220 de 2005.

Sobre lo señalado en la forma de presentación del PMA, cuyo trámite para su establecimiento se inició con el Auto No. 116 de 2013 y se aprobó mediante la Resolución No. 1167 de 2018, no hace parte de la investigación que nos ocupa, por lo cual se deberá determinar en otro escenario, la pertinencia de iniciar el procedimiento correspondiente.

- g. Forma 9SH del Ministerio de Minas y Energía de fecha 31 de agosto de 2010:

Se probó con este documento la actividad en el año 2010 del pozo Nancy por la empresa UNIÓN TEMPORAL II & B.

Se concluye entonces a partir de lo expuesto y, con el fin de dirimir esta controversia, que, en efecto, la explotación del pozo fue iniciada en el año 1973 por diferentes empresas como se mencionó anteriormente; por lo tanto, a pesar de la autorización emitida por el Ministerio de Minas y Energía con el fin de que la empresa UNIÓN TEMPORAL II & B, iniciara en el año 2008 tal actividad, no existía el deber de solicitar licencia ambiental, dadas las condiciones establecidas para acogerse a los regímenes especiales de transición expuestos, específicamente, lo correspondiente al precitado numeral 3 del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 500 de 2006, en cuyo caso solo se imponía la presentación del Plan de Manejo Ambiental. Esto, toda vez que como se mencionó anteriormente, las licencias ambientales ostentan un carácter previo, y se regularon a partir de la expedición de la ley 99 de 1993, por lo que, solicitar licencias ambientales a proyectos que iniciaron previo a este año, no se acompasa con el significado y tratamiento de aquellas.

Así pues, atendiendo a los elementos necesarios que permiten configurar una infracción, conforme a lo consagrado por el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad encuentra que la investigada no estuvo incurso en la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 49 y numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, relacionado con la obligación de solicitar licencia ambiental para la



## “POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ejecución de obras y actividades de exploración, transporte, conducción, depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad concluye que los argumentos expresados mediante el escrito de descargos en relación con el cargo endilgado son de recibo y desvirtúan el mismo; por lo tanto, resulta procedente declarar la EXONERACIÓN de la Sociedad UNIÓN TEMPORAL II & B, con NIT. 830.132.959-5, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1058 del 13 de abril de 2010.

### 5.1. De la sociedad investigada

De acuerdo con la verificación que se realizó de la empresa UNIÓN TEMPORAL II & B, con NIT 830.132.959-5, en el Registro Único Empresarial y Social- RUES-, no se halló información.

Ahora bien, este consorcio fue conformado mediante Acuerdo de Unión Temporal de fecha 10 de noviembre de 2003, por las siguientes empresas:

- 1) INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 830.047.062-0: Cancelada el día 12 de agosto de 2019.
- 2) TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. NIT 890903035-2: Activa
- 3) INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP LTDA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 860516430-1: Cancelada el día 3 de octubre de 2017.
- 4) INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS S.A.S. NIT 860521503 - 9: Cancelada el día 10 de julio de 2019.

Bajo este panorama, se hace necesario efectuar la notificación correspondiente y adicional al representante legal de la extinta UNIÓN TEMPORAL II & B, Dr. CARLOS E. GAVIRIA M y a la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. con NIT 890.903.035-2, teniendo en cuenta que es la única sociedad cuyo registro mercantil se encuentra vigente actualmente.

De otro lado y para los fines correspondientes, se debe comunicar a la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, teniendo en cuenta que a partir del Auto No. 3782 del 30 de agosto de 2017, esta sociedad se constituyó como la solicitante del Plan de Manejo Ambiental presentado por UNIÓN TEMPORAL II & B y posteriormente, mediante la Resolución No. 1167 del día 25 de julio de 2018, se aprobó el mismo, por lo cual GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL es la actual beneficiaria de la explotación del Pozo Nancy-1.

## VI. Archivo del expediente

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en los artículos de la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

*ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

*ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados.*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.*

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente contentivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en el expediente SAN0938-00-2019, asociado al Auto de Inicio No. 1058 del 13 de abril de 2010, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Exonerar de responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL II & B con NIT 830.132.959-5, del cargo único formulado mediante Auto No. 3116 del 13 de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar la presente Resolución a la UNIÓN TEMPORAL II & B con NIT. 830.132.959-5 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** Notificar igualmente a la sociedad TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. con NIT No. 890903035-2, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, conforme lo señalado en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese (Archivo histórico) la actuación administrativa del expediente SAN0938-00-2019.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que adopta la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 52 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de mayo de 2022

**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Ejecutores  
GINA MARCELA ORTIZ RASGO  
Contratista

Revisor / Líder  
BARRAGAN AVILA  
Abogado/Contratista

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente No. SAN0938-00-2019  
Concepto Técnico No. 05035 del 09 de septiembre de 2019  
Proceso No.: 2022098328

Archívese en: SAN0938-00-2019  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

---